

## EDICTO

### EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

#### HACE SABER:

Que con fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: ALEXANDER MEDINA MOLINA  
Demandado: COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES  
PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.  
Radicación: 41551-31-05-001-2019-00179-02

Resultado: **PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito - Huila, al interior del proceso seguido por ALEXANDER MEDINA MOLINA contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintinueve (29) de junio de 2022.

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO**  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 42 DE 2022**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

**RAD: 41551-31-05-001-2019-00179-02 (ASL)**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEXANDER MEDINA MOLINA  
CONTRA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE  
COLOMBIA S.A.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede, en forma escrita, a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito - Huila, mediante la cual se accedió a las pretensiones incoadas en la demanda.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial, Alexander Medina Molina, presentó demanda ordinaria laboral en la que pretende se declare la existencia de una relación laboral a término

indefinido que lo ató con la demandada para el interregno comprendido entre el 22 de mayo de 2013 al 22 de septiembre de 2017, que se declare la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 2008-2009, suscrita entre Prosegur S.A., y Sintravalores, misma que se prolongó en el tiempo conforme el artículo 478 del C.S.T; en consecuencia, se condene a la encartada al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales legales y convencionales a que tiene derecho, las sanciones previstas en los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, lo que resulte probado ultra y extra *petita*, las costas y agencias en derecho. (fls. 195 a 270 del expediente digital).

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, expuso los siguientes hechos:

Que el 12 de diciembre de 2007, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. -Sintravalores y Prosegur de Colombia S.A., suscribieron Convención Colectiva de trabajo 2008-2009.

Sostuvo que el 22 de mayo de 2013, se vinculó laboralmente a Prosegur de Colombia S.A., mediante contrato de trabajo a término indefinido, por intermedio de Seguridad Cosmos Ltda., para ejercer el cargo de escolta vehicular y escolta ATM.

Aseveró, que desde el mes de mayo de 2013 y hasta septiembre de la misma anualidad, la enjuiciada le efectuaba el pago de salarios directamente, pese a ello, con posterioridad a septiembre de 2013, el pago se realizó por intermedio de Seguridad Cosmos Ltda.

Indicó que la empresa encargada de suministrarle la dotación era Prosegur de Colombia S.A., la cual contaba con el logotipo e insignias de dicha entidad, así mismo aseguró que prestó el servicio de manera personal en las instalaciones de la encartada, esto es, en el municipio de Pitalito – Huila, en donde cumplió un horario y recibió órdenes del administrador de dicha sede.

Aseguró, que el 22 de diciembre de 2017, presentó renuncia al cargo que ejercía, y que la demandada durante la relación de trabajo no tuvo en cuenta la Convención

Colectiva de Trabajo 2008-2009, para efectos de liquidar y pagar las prestaciones sociales a que tiene derecho.

Refirió que el último salario devengado ascendió a la suma de \$2´041.690,00.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, mediante providencia del 4 de octubre de 2018 (fls. 297 "1. 2019-00179 PRIMERA PARTE" del expediente digital), y corrido el traslado de rigor, la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., a través de curador *ad-litem* se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el introductorio; y para tal efecto, formuló las excepciones que denominó prescripción de derechos laborales, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación y del derecho y la innominada (fls. 332 a 340 del archivo denominado "1. 2019-00179 PRIMERA PARTE" del expediente digital).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia calendada el 16 de septiembre de 2020, declaró que entre el demandante y la demandada existió un contrato de trabajo a término indefinido que se desarrolló en el interregno del 22 de mayo de 2013 al 22 de septiembre de 2017. Así mismo, declaró que la Convención Colectiva suscrita entre Prosegur de Colombia S.A., y Sintravalores 2008-2009 se encuentra vigente y es aplicable al promotor del proceso; de igual forma, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción, en consecuencia, condenó a la accionada al pago de las prestaciones extralegales, reliquidación de las prestaciones sociales y las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990. Por último, condenó en costas al extremo pasivo. (fls. 1 al 4 del archivo denominado "8.5 2019-00179. Alexander Medina. Art,80 CPTSS" del expediente digital).

Para arribar a tal determinación, el *a quo* consideró que la parte actora cumplido con el deber de acreditar la prestación personal del servicio, por lo que activó así la presunción contenida en el artículo 24 del C.S.T., misma que no fue derruida por el extremo pasivo, en tanto de las pruebas recaudadas, pese a que se alega la contratación con empresa diferente a la demandada, lo cierto es, que los servicios se prestaron de forma personal por parte del actor a favor de Prosegur Ltda., sumo a ello,

que la Convención Colectiva de trabajo 2008-2009 cumple con las disposiciones del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que resulta aplicable al actor.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la parte demandada la revocatoria de la providencia apelada y en consecuencia, se absuelva de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que quien fungió como empleadora fue la empresa Seguridad Cosmos Ltda., en razón a la sustitución del contrato de trabajo del actor, sociedad ésta encargada de entregar la dotación y los beneficios extralegales al trabajador, ejerciendo así el poder subordinante sobre el promotor del juicio, sumó a ello, que el juez de conocimiento no tuvo en cuenta la totalidad de las pruebas incorporadas que obran en el expediente, por lo que considera que deben ser valoradas en la decisión de segunda instancia, en tanto concedió los beneficios convencionales sin miramiento alguno respecto al pacto colectivo del cual se beneficiaba el promotor del proceso. Por último, censura la imposición de costas.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Siguiendo los lineamientos del artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar, si entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, en virtud del cual el demandante prestó los servicios personales a favor de la entidad demandada en el interregno del 22 de mayo de 2013 al 22 de septiembre de 2017. De resultar afirmativa la anterior premisa, establecer si el actor fue beneficiario de la Convención Colectiva de trabajo 2008-2009 suscrita entre Sintravalores y Prosegur de Colombia S.A., para así hacerse merecedor de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Por último, se estudiará la procedencia del pago de las sanciones previstas en los artículos 65 del C.S.T., y 99 de la Ley 50 de 1990, así como la consecuente condena en costas.

Para empezar, es necesario remitirnos al contenido del artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de la primacía de realidad sobre las formas, prerrogativa de nutrido desarrollo jurisprudencial, que básicamente se funda en el reconocimiento de la posición desfavorable del trabajador, por la que ante la discordancia entre lo acordado entre las partes, (materializado en acuerdos o documentos) y lo que en verdad sucede en la práctica, prima esto último, siempre y cuando le sea más favorable al trabajador.

Al punto de la clarificación de la existencia del contrato de trabajo, interesa a la Sala tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, la existencia de un vínculo laboral se verifica con la determinación de tres requisitos esenciales, a saber: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia; y, iii) el salario como contraprestación del servicio.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del C.S.T., a quien reclama la existencia de una relación laboral le basta acreditar la prestación personal del servicio para que el juez presuma la existencia del vínculo contractual, supuesto de facto que invierte la carga de la prueba, y obliga al extremo pasivo acreditar que tal prestación se desarrolló de manera independiente o propia de otro tipo de vinculación, sea ésta comercial o civil, así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó "*... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo señalan esos*

*documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo”.*

Por ende, al demandante le basta demostrar la prestación personal del servicio a favor de quien afirma ostentó la condición de empleador para que se presuma la existencia de la relación laboral que reclama; trasladándose así la carga de la prueba a la parte accionada, a quien le corresponderá desvirtuar dicha presunción.

Así mismo, la hipótesis que trae consigo el artículo 24 del C.S.T., guarda estrecha relación con el principio de la primacía de la realidad, elevada a rango constitucional con el artículo 53 de la Carta Política, el cual no puede ser desvirtuado únicamente con la simple manifestación de una de las partes (por lo general el empleador), de que lo convenido fue a través de la modalidad civil o comercial, así como tampoco, con la somera calificación de los testigos, o que la nominación de los documentos presenta tal o cual titulación, pues precisamente, la relación laboral puede camuflarse con tales estipulaciones o sencillamente haber transmutado a pesar de la primera intención de los contratantes.

En claro lo anterior, se tiene entonces, que la parte demandante en el escrito inaugural solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo en el interregno del 22 de mayo de 2013 al 22 de septiembre de 2017, la cual lo ató con la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. De este modo, Alexander Medina Molina afirmó que prestó la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las tareas propias del cargo de escolta vehicular y escolta ATM en favor de la referida empleadora bajo la subordinación del señor Hugo Armando Suárez Ortiz, quien fungía como administrador de la sede de Prosegur de Colombia S.A., ubicada en Pitalito – Huila, funciones que ejecutó en cumplimiento de una jornada laboral.

Con todo, a efectos de demostrar la relación que sostuvo con la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., la parte actora, además de lo plasmado en el escrito de demanda incorporó certificación laboral emitida por Seguridad Cosmos Ltda., de la que se extrae que el actor trabajó para dicha

entidad en el interregno del 22 de mayo de 2013 al 22 de septiembre de 2017, en el cargo de escolta vehicular; así mismo, aportó extractos bancarios de la cuenta de ahorros personal, correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero a septiembre de 2017. Por último, se evidencia en el expediente liquidaciones de prestaciones sociales efectuadas por Seguridad Cosmos Ltda.

Por otra parte, fue absuelto interrogatorio de parte del demandante, quien al cuestionársele sobre la vinculación laboral que sostuvo para el año 2013, contestó que se unió a Prosegur de Colombia S.A., y al indagársele respecto a una eventual sustitución patronal, aquél refirió no conocer tal aspecto, pese a ello, al preguntársele respecto de quien le cancelaba la nómina, el deponente sostuvo que *"(...) a mí el jefe de la compañía el señor Hugo Armando de la sede de Pitalito me dijeron que eh, por problema de ellos mismos internos debían cambiarnos pero que era netamente de nómina que no me preocupara por eso"*. En cuanto a la actividad subordinante, el actor fue consistente en afirmar que siempre recibió ordenes de Hugo Armando Suárez y el señor Roldan, jefes que pertenecían a la Compañía ya referida.

En igual sentido, el promotor del proceso fue diáfano en sostener que siempre prestó los servicios en favor de Prosegur de Colombia S.A., tan es así, que debía acudir a capacitaciones, usar el uniforme e implementos de trabajo suministrados por la compañía demandada e identificarse por medio de carnés que ostentaban los logos e insignias propios de Prosegur S.A. En lo relativo al horario, el interrogado afirmó que *"Aproximadamente entramos a las 5 de la mañana y salíamos entre 8 o 9 de la noche"*; al indagársele sobre quién le imponía esa jornada laboral, el actor contestó *"Prosegur, el jefe por medio del jefe de la compañía impartía las órdenes"*.

De otro lado, se recibieron los testimonios de Rogert Danilo Murcia Hoyos y de Andrés Felipe Gallego Ordoñez, quienes de forma consistente sostuvieron haber sido compañeros de trabajo del demandante y que las labores del actor consistían en provisionar cajeros, recolección y entrega de valores; en igual sentido, al indagárseles respecto de quien ejercía control y vigilancia en la ejecución de las actividades desarrolladas, afirmaron que se efectuaba por medio de auditorías y

movitales, siempre a través de Prosegur S.A., coincidiendo con el demandante en afirmar que quien impartió las ordenes de trabajo fue el señor Hugo Armando Suárez Ortiz, persona que ejercía como Administrador de Prosegur S.A., en la sede Pitalito - Huila.

Así mismo, al indagárseles si se les proporcionaban dotación, Murcia Hoyos contestó que "*Si señor, nos daban uniforme, nos daban uniformes, chaleco y un revolver, calibre 38*", entretanto el señor Gallego Ordoñez sostuvo que "*Si señor, le entregaban un chaleco y un revolver y su dotación de uniforme*"; empero al profundizar sobre qué logotipos poseía esa dotación ambos refirieron que correspondían a los colores e insignias de Prosegur de Colombia S.A.

Ahora bien, al examinar la conducta desplegada por la demandada respecto de los señalamientos formulados en su contra, se tiene que desde el momento en que recorrió el traslado de la acción ordinaria, negó la existencia del contrato de trabajo, al afirmar que lo que en efecto se presentó fue una sustitución patronal a la empresa Seguridad Cosmos Ltda.

Para dar soporte a lo afirmado, el extremo pasivo a través de la curadora *ad-litem* incorporó noticia de 21 de octubre de 2015, en donde informan que la accionada firmó con el sindicato una negociación colectiva, junto con la Convención Colectiva de Trabajo 2015-2019. (fls. 341 al 430 del archivo denominado "*1. 2019-00179 PRIMERA PARTE*" del expediente digital).

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y acatamiento de órdenes, en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General

del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados.

De este modo, al descender al caso objeto de estudio se tiene que el demandante logró activar la presunción de la que trata el referido artículo 24 del C.S.T., al haber probado la prestación personal del servicio a favor de la persona jurídica enjuiciada, sin que la encartada hubiese cumplido con el deber legal que le correspondía en desvirtuar la subordinación para con el actor, y probar así, que la relación contractual que vinculó a las partes, no corresponde a una de aquellas que se encuentran contempladas en el Compendio Sustantivo Laboral.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien el extremo pasivo desconoció la existencia de la imposición de horarios y directrices de cara al extrabajador en el interregno pretendido con la demanda, ello al aludir a una sustitución patronal con Seguridad Cosmos Ltda., tal apreciación fue derruida por los testigos Rogert Danilo Murcia Hoyos y de Andrés Felipe Gallego Ordoñez, quienes de forma consistente afirmaron recibir órdenes que impartía la empresa Prosegur de Colombia S.A., a través de sus diferentes jefes de cada sede, tanto en Neiva como en Pitalito, sin que pudieran reconocer, a parte del pago de salarios, actuación alguna por parte de Seguridad Cosmos Ltda., tendiente a ejercer la actividad subordinante, aunado a que todos los implementos de trabajo, incluidos los carnés se encontraban identificados con los logos e insignias propias de la sociedad enjuiciada.

Ahora, comoquiera que uno de los argumentos de defensa se estructuró en la utilización de la figura de la intermediación laboral al ejercer el promotor del proceso actividades que no eran propias del giro normal de las actividades de Prosegur S.A., tales como el surtido de cajeros, debe la Sala precisar que tal argumento no encuentra soporte probatorio y mucho menos se acreditó el cumplimiento de las previsiones del artículo 77 de la Ley 50 de 1990, o que se haya suscrito contratos comerciales con el fin de atender negocios ajenos al objeto social de Prosegur de Colombia S.A., máxime cuando se alegó por parte de la enjuiciada la sustitución patronal, argumentos que permiten acreditar que en el

plano de la realidad, el demandante en efecto prestó los servicios personales en favor de la enjuiciada.

Así las cosas, es claro que se encuentra demostrado el encubrimiento del contrato de trabajo, razón por la cual, se confirmará la sentencia apelada en este aspecto.

### **DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA**

Persigue la parte demandante la aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2008-2009, suscrita por la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., y Sintravalores, en lo relativo a la concesión de las prestaciones extralegales allí contenidas y, en consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de las prerrogativas convencionales a que tiene derecho.

Por su parte, la demandada Prosegur de Colombia S.A., formula oposición a dicha pretensión, y para tal efecto, sostuvo que no resulta procedente conceder las prestaciones pretendidas por la parte demandante, en tanto el actor es beneficiario del pacto colectivo suscrito por los trabajadores no sindicalizados y la compañía, suma a ello, que tampoco puede darse aplicación a la Convención Colectiva 2008-2009, por cuanto al proceso se allegó la Convención Colectiva vigente para los años 2015-2019, entendiéndose derogada aquella de la cual se persigue la aplicación.

Para resolver, conveniente resulta indicar que el artículo 481 del C.S.T., modificado por el artículo 69 de la Ley 50 de 1990, dispone que "*Los pactos entre empleadores y trabajadores no sindicalizados se rigen por las disposiciones establecidas en los Títulos II y III, Capítulo I, Parte Segunda del Código Sustantivo del Trabajo, pero solamente son aplicables a quienes los hayan suscrito o adhieran posteriormente a ellos*". Quiere decir lo anterior, que el empleador goza de plena libertad para celebrar con los trabajadores no sindicalizados, pactos colectivos, mismos que pueden coexistir con convenciones colectivas de trabajo, salvo, cuando el sindicato agrupe más de la tercera parte de los trabajadores de una empresa, pues así lo dispone el artículo 70 de la Ley 50 de 1990.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación simultanea de los beneficios convencionales con aquellos que se derivan del pacto colectivo, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL 856 de 2013 moduló que “... los beneficios convencionales y los del pacto colectivo, por su naturaleza, son incompatibles dado que la razón de ser del segundo, de brindar igualdad de oportunidades a los no sindicalizados frente a los sindicalizados, se perdería, y continuar con tal protección se volvería desproporcionado. Aunado a que sería perjudicial para los propios trabajadores, en razón a que ya ningún empleador haría uso de la libertad de celebrar pactos colectivos con los no sindicalizados, pues tarde o temprano se vería obligado a sostener los derechos del pacto junto con los derechos de la convención colectiva”.

Criterio que se acogió en la sentencia SL 7192 de 2016, oportunidad en la que la Corporación de cierre en materia ordinaria laboral, al referirse a la compatibilidad de los derechos convencionales con aquellos que emergen del pacto colectivo, enseñó que “De todas maneras, si no se tuviera como suficiente el anterior razonamiento para descartar la calidad de sindicalizada de la actora, lo que impediría una eventual prosperidad del recurso es la imposibilidad de que un trabajador sea simultáneamente beneficiario de lo pactado en una convención y lo acordado en un pacto colectivo de trabajo”.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Laboral, en la sentencia con radicación 15650 de 2001, al estudiar el derecho a la libertad sindical y voluntad del trabajador, adoctrinó que:

*“En efecto, el artículo 39 de la Carta Política de 1991 elevó a rango constitucional el derecho de asociación sindical previsto desde antaño en el estatuto del trabajo. Apareja este derecho la libertad de escoger entre las opciones de afiliarse o no afiliarse a una organización sindical, de retirarse cuando a bien tenga el inicialmente afiliado o de escoger el sindicato de sus preferencias, sin que el empleador ni ninguna persona natural o jurídica pueda constreñir al trabajador o injerir de algún modo en esa determinación libérrima. Obligar a beneficiarse de una convención a quien espontánea y libremente expresa que no lo desea, es tanto como desconocer la libertad de asociación sindical; lo contrario equivale a imponer indirectamente una sindicalización obligatoria proscrita por nuestro ordenamiento positivo. Pero es claro que no puede el empleador a pretexto de esa incuestionable facultad individual promover la renuncia masiva de beneficios convencionales por parte de los no sindicalizados, porque ese comportamiento no está coonestado por la legislación laboral, y debidamente demostrado podría constituir un censurable acto antisindical. Ello no se opone a que los no sindicalizados celebren pactos colectivos en los que se concierten beneficios prestacionales realmente diferentes de los que gobiernan los acuerdos colectivos de los sindicalizados. Estos últimos integralmente analizados no pueden ser menos favorables.*”

*"Pero se insiste que dentro del contexto normativo colombiano la imposibilidad de renuncia de beneficios convencionales no es absoluta para los no sindicalizados, dado que la jurisprudencia ha precisado que los contratos colectivos no se aplican a los representantes del empleador en la negociación; que las propias convenciones colectivas pueden excluir de su campo de aplicación a algunos trabajadores, además de que sería un contrasentido admitir la figura del salario integral que en principio excluye la aplicación de beneficios prestacionales y por otro lado imponer obligatoriamente los convenios colectivos a los trabajadores no afiliados al sindicato que hubiesen pactado tal modalidad salarial.*

*"No sobra agregar que dentro del Régimen Laboral Colombiano los derechos irrenunciables son los que están consagrados en las disposiciones legales (art. 13 y 14 del C.S.T.) y no los que emanan de acuerdos de las partes que superan los beneficios y prerrogativas contenidos en aquellas".*

Del anterior contexto jurisprudencial, se extrae que, en tratándose de convergencia de derechos convencionales con los derivados del pacto colectivo, los mismos resultan incompatibles puesto que ambos prohijamientos se fundan en sustentos legales y constitucionales, pues mientras la convención colectiva persigue el beneficio de los trabajadores que hacen uso de la libertad de asociación, el pacto colectivo busca el equilibrio prestacional de los trabajadores no sindicalizados frente a aquellos que gozan de las prerrogativas adquiridas en la negociación colectiva. De darse un entendimiento distinto, desnaturalizaría el propósito con que el legislador instituyó la figura del pacto colectivo y la garantía del empleador de realizar libremente negociaciones con los trabajadores.

En todo caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con lo reglado en el artículo 467 del C.S.T., es la libertad de asociación sindical y la voluntad del trabajador, los vectores que dirigen la escogencia de la norma extra legal de la cual pretende beneficiarse, quedándole vedado al juez, hacer interpretaciones respecto al principio de igualdad, para así, de forma unilateral, determinar cuál de las prerrogativas le resulta más favorable al asociado, pues de proceder así, se atentaría en contra de la autonomía de la contratación colectiva, pues se itera, es el trabajador el único que puede escoger, dentro de los distintos acuerdos, aquél que mejor represente sus intereses.

Bajo esa óptica, al descender al asunto puesto en conocimiento de la Sala, se tiene que a folios 23 a 75 del archivo denominado "1.2019-00179 PRIMERA PARTE", adjunto al expediente digital, reposa Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Thoma

Prosegur S.A., y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la misma entidad, de la que se desprende en el artículo 3° que *“La presente convención colectiva de trabajo se aplicará a todo el personal de THOMAS PROSEGUR S.A., dentro del territorio nacional donde esta compañía preste sus servicios, sin desconocer en ningún momento las disposiciones legales pertinentes distintas a esta convención que sean más favorables a sus trabajadores”*.

Del mismo modo, se incorporó Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia – Sintravalores con vigencia 2015-2019, documento del que no se advierte la correspondiente constancia de depósito ante la autoridad del ramo. (fl. 345 a 423 del archivo denominado *“1.2019-00179 PRIMERA PARTE”*, adjunto al expediente digital.

De otro lado, al proceso se allegó certificación laboral expedida por la sociedad Seguridad Cosmos Ltda., así como desprendibles de nómina del demandante en los que se refleja los valores pagados al promotor del proceso, tanto legales como extralegales, documentación que fue allegada en aplicación de la facultad oficiosa del juez de primera instancia.

Analizada la prueba que reposa en el informativo, ningún reproche merece para la Sala la intelección a la que arribó el sentenciador de primer grado en lo relativo a declarar que el demandante es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2008-2009, y con base a ello, acceder a las pretensiones de la demanda encaminadas a reconocer las prestaciones extralegales allí contenidas y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien se allegó al proceso copia de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para el periodo 2015-2019, dicho documento no cumple con los requisitos que la jurisprudencia nacional ha dispuesto para que se valore e implemente su aplicación, pues en manera alguna dicho acuerdo convencional fue arrimado con la respectiva constancia de depósito ante la autoridad del ramo, circunstancia que impide su aplicación en el presente asunto, por lo que, al reposar en el informativo el documento convencional con vigencia 2008-2009, y al contar

con la respectiva constancia de depósito, será esta y no otra la norma extra legal que está llamada a regular el asunto.

Así mismo, pese a que se alegó por parte del extremo pasivo la inaplicabilidad de la convención colectiva de trabajo al demandante, al ser aquél beneficiario del pacto colectivo suscrito por la empresa y los trabajadores no sindicalizados, dicho argumento de defensa no encuentra soporte probatorio que le permita alcanzar su prosperidad, pues a demás de existir una serie de comprobantes de nomina que reflejan el pago de auxilios de movilidad y alimentación, cesantías, así como primas extralegales, tales documentos no cuentan con la virtualidad de probar la sujeción del trabajador, de forma libre y voluntaria, a las previsiones del pacto colectivo.

Sobre este punto, vale la pena destacar, que conforme a la jurisprudencia que se trajo a colación, al juez le queda vedado hacer interpretaciones respecto al principio de igualdad, para así, de forma unilateral, determinar cuál de las prerrogativas le resulta más favorable al asociado, pues de proceder así, se atentaría en contra de la autonomía de la negociación colectiva, pues se itera, es el trabajador el único que puede escoger, dentro de los distintos acuerdos, aquél que mejor represente sus intereses. Así, al no existir prueba que acredite de forma cristalina que el demandante es beneficiario del pacto colectivo, es que resulta procedente la concesión de la aplicación de la convención colectiva de trabajo, ello, en aplicación de lo previsto en el artículo 3º del documento convencional vigente ara el periodo 2008-2009.

En este punto, resulta imperioso resaltar que aun cuando la demandada Prosegur de Colombia S.A., allegó con el escrito de contestación de la demanda una serie de documentos de los que solicitó se le otorgara valor probatorio, dicho escrito de defensa fue presentado de forma extemporánea, por lo que en manera alguna, podía decretarse y apreciarse dichos medios de convicción en los términos pretendidos por la convocada, circunstancia que fue definida por el sentenciador de primera instancia en auto de 26 de agosto de 2020, y confirmada por esta Corporación en providencia de 20 de agosto de 2021.

Ahora bien, en cuanto al reparo consistente en que el juez no hizo uso de la facultad oficiosa que le confiere la ley, debe decirse que tal pedimento no encuentra vocación de prosperidad, ello por cuanto como ya se expuso, tanto el sentenciador de primer grado como este Tribunal denegaron el decreto de los aludidos medios de convicción, en tanto los mismos no fueron allegados oportunamente, se suma a ello, que el extremo pasivo en la misma audiencia petición se oficiara al Ministerio del Trabajo a efectos que dicha Cartera remitiera copia de la Convención Colectiva con vigencia 2015-2019, con su respectiva constancia de depósito, así como la incorporación de los demás medios probatorios que a su juicio probaban las excepciones propuestas en el escrito de defensa, solicitud que el *a quo* despachó desfavorablemente y sobre tal decisión no se ejerció oposición alguna, precluyendo así la etapa procesal correspondiente.

Por lo hasta aquí expuesto, es que se confirmará la decisión apelada en este aspecto.

### **DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONSIGNACIÓN TARDÍA DE LAS PRESTACIONES SOCIALES.**

Censura la parte demandada la imposición de condena por concepto de sanción moratoria por consignación tardía de prestaciones sociales, al considerar que no se encuentra demostrado en el proceso el actuar de mala fe para con el trabajador.

Para resolver, se tiene que la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., tiene origen en el incumplimiento del empleador respecto de las obligaciones con su trabajador, específicamente, salarios y prestaciones sociales. Tal resarcimiento es de naturaleza eminentemente sancionatoria, y su imposición, está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos que guiaron la conducta del empleador.

Lo anterior significa que, para la aplicación de esta sanción, en cada caso es el Juzgador quien debe analizar si la conducta tardía del dador del laborío estuvo desprovista de

buena fe, es decir, si tuvo la intención de desconocer abiertamente los derechos de su trabajador.

Tal como lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia del 30 de abril de 2013 radicación 42466, con ponencia del Magistrado Carlos Ernesto Molina Monsalve la buena fe "*equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud*".

Al examinar las pruebas incorporadas al informativo, se advierte que tal como lo dispuso el operador judicial de primer grado, en el presente asunto se cumplen los presupuestos para imponer la condena por concepto de la sanción estudiada, en tanto al haberse acreditado la existencia de una verdadera relación laboral, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas, así como la ausencia de pago de prestaciones sociales tanto legales como extra legales, es que configura el actuar de mala fe por parte de la empleadora para con el ex trabajador, circunstancia que abre paso a despachar favorablemente la pretensión del extremo activo. En tal virtud, se confirmará la sentencia recurrida en este aspecto.

Por último, la apoderada judicial de la convocada a juicio Prosegur de Colombia S.A., se duele de la imposición de costas a cargo de su representada, al considerar que no es dable la aplicación de dicha condena y que su monto resulta exorbitante. .

Para resolver, conviene remitirnos a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, norma que estipula las reglas a seguir al momento de imponerse condena por dicho concepto, advirtiendo así en el numeral 1° que "*Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código*".

A su turno, el artículo 366 del mismo Compendio Adjetivo establece que “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas*”.

Ahora bien, el artículo 361 de la norma *ejusdem*, establece que las costas procesales se componen de la totalidad de las expensas y gastos en los que incurren las partes en el devenir del proceso, junto con las agencias en derecho, al momento de imponerse dicha condena, el operador judicial deberá sujetarse a criterios objetivos y verificables a lo señalado para tal fin por la legislación vigente.

De lo expuesto, se tiene que son las costas procesales una forma de compensación que establece el legislador a favor de la parte que se vé compelida a ejercer la defensa de sus derechos, por lo que agota así esfuerzos y capital para ello.

De esta manera, considera la Sala que no le asiste razón a la parte demandada al reprochar la condena en costas en cabeza suya, pues como se indicó en precedencia, la parte demandante debió acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos, haciéndose necesario de su parte un esfuerzo tanto económico como profesional; razón por la cual, la compensación a dicho esfuerzo y desgaste es la consecuente condena en costas a cargo de quien dio lugar al *litis*; en esa medida, se confirma lo resuelto por el *a quo* frente a esta condena.

Ahora, y en cuanto al momento en que fue condenada la demandada por dicho concepto, debe decirse que no es esta la etapa procesal para debatir tal aspecto, ello por cuanto a la luz de lo previsto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., ante la improperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito - Huila, al interior del proceso seguido por **ALEXANDER MEDINA MOLINA** contra la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

**(CON AUSENCIA JUSTIFICADA)**  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3869f544a3c3f423959c85ec53ee5302b8bf7a4b96f2b5832e0ee17ec8e1b6**

Documento generado en 21/06/2022 03:40:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**